

Clase de tierra o cultivo	Precio pts/Ha.	
	Mínimo	Máximo
SECAÑO.		
A) <i>Tierras de labor:</i>		
Clase primera labor 1. ^a	37.000	50.000
Clase segunda, labor 2. ^a	25.000	37.000
Clase tercera, labor 3. ^a	13.000	25.000
B) <i>Tierras de labor con plantaciones:</i>		
Clase cuarta, viña 1. ^a	60.000	90.000
Clase quinta, viña 2. ^a	45.000	60.000
Clase sexta, viña 3. ^a	25.000	45.000
Clase séptima, algarrobos 1. ^a	50.000	60.000
Clase octava, algarrobos 2. ^a	40.000	50.000
Clase novena, algarrobos 3. ^a	25.000	40.000
Clase décima, olivos clase única	25.000	40.000
Clase undécima, almendros frutal ...	40.000	60.000
C) <i>Erial-leñas bajas:</i>		
Clase duodécima, erial leñas bajas.	8.000	15.000
REGADÍO.		
A) <i>Tierras en blanco:</i>		
Clase decimotercera, labor riego 1. ^a	240.000	270.000
Clase decimocuarta, labor riego 2. ^a	200.000	240.000
B) <i>Frutales:</i>		
Clase decimoquinta, frutas riego 1. ^a	300.000	350.000
Clase decimosexta, frutales riego 2. ^a	270.000	300.000

CAPITULO V

Plan de Obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Cheste Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de riego, incluido el sistema de aspersión.
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz segunda, de este Decreto.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito precisa para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresan los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Cheste, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.
- Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.
- Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades y otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación será seguidamente expuesto al público El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a dieciséis hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoprimer.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de aguas, en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Cheste, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO**

DECRETO 1157/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas, en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil doscientos...

tos setenta, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedentes prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona aplicando normas análogas a las adoptadas para otras de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en los términos municipales de Liria y Benaguacil, redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las siguientes directrices:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona queda delimitada por la línea continua y cerrada siguiente:

Barranco de Montearagón, entre la vereda Real y el camino vecinal de Liria a Pedralba; este camino, rambla Primera, línea de separación de términos de Liria y Benaguacil, rambla Castellana, río Turia, línea de división entre Benaguacil y Pedralba hasta el punto de confluencia de los tres términos citados, continuando por la divisoria entre Pedralba y Liria; camino vecinal que une estas poblaciones y caminos rurales denominados de La Majada, Corral de Pablo, Aljibe de Moret, azagador de Chelva y viejo de Chelva; rambla Castellana y vereda Real al punto de origen.

La zona así definida pertenece a los términos de Liria y Benaguacil. Tiene una extensión de dos mil setecientos setenta y cuatro hectáreas, de las que dos mil ciento veintiocho son útiles de riego.

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

- Uno. Línea de alta tensión y estaciones transformadoras para el funcionamiento de las elevaciones de agua para riego.
- Dos. Abastecimiento de agua, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y urbanización en la ampliación del poblado del Instituto Nacional de Colonización «Masía de Cabril».
3. Defensas de arroyos y ramblas.

b) Obras de interés común.

1. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos donde están situados los mismos.
- Dos. Instalación completa de riego, caminos de servicio y azarbes.
- Tres. Plantaciones lineales en los caminos.
- Cuatro. Centro Cooperativo: edificio e instalaciones.

c) Obras de interés agrícola privado.

- Uno. Acondicionamiento de las tierras y plantación de frutales en la zona.
 - Dos. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y cultivadores directos y personales de terrenos reservados con superficie no mayor de dos unidades tipo.
- Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

- a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.
- b) Las de interés privado correspondiente a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen, para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

I. Secano.

A) Tierras de labor:

Clase primera.—Terrenos de coloración rojiza, profundos, llanos, suelo homogéneo formado por granos finos, sin intercalaciones de capas de gravilla, ni otros elementos gruesos en profundidades inferiores a un metro; composición arcillo-caliza o calizo-arcillosa, textura fuerte o media, buena fertilidad, aptos para todos los cultivos, con producción media para el trigo superior a doce quintales métricos por hectárea.

Clase segunda.—Suelos de coloración pardo rojiza o parda, llanos o de ligera pendiente, con profundidad no inferior a un metro, pero intercalándose a partir de los treinta y cinco centímetros alguna capa de gravilla o piedra de pequeño espesor no superior a los veinticinco centímetros; composición calizo-arcillosa o ligeramente arenosa. Textura media o ligera. Fertilidad media, aptos para todos los cultivos, con producción media para el trigo de nueve a doce quintales métricos por hectárea.

Clase tercera.—Terrenos de coloración parda o grisácea, llanos o con ligera pendiente, moderadamente profundos con mezcla de elementos finos y gruesos, apareciendo éstos a partir de los veinticinco centímetros en espesor comprendidos entre los veinticinco y cincuenta centímetros hasta la profundidad de un metro. Textura ligera de baja fertilidad, poco aptos para cultivos herbáceos, pero con aptitud suficiente para plantaciones arbóreas o arbustivas. Producción media de trigo inferior a nueve quintales métricos por hectárea o de cebada diez quintales métricos por hectárea.

Clase cuarta.—Terrenos de coloración varia, generalmente gris o gris claro, escaso fondo o nulo, con predominio de los elementos gruesos o roca. Composición, en general, caliza; rocosos o guijarrosos, de topografía accidentada, erosionados por su pendiente, o sustituido su suelo laborable, total o parcialmente, por depósitos de arenas o gravas. Fertilidad muy escasa o nula, sólo aptos para plantaciones arbóreas o arbustivas muy rústicas cuando existe algún fondo. Corresponden, en general, a las lomas y altozanos de la zona o a franjas colindantes con barrancos y ramblas.

B) Tierras de labor con plantaciones:

Viñedo: Clase quinta.—Viñedo de primera. Cepas con cabeza bien formada, sobre suelo de primera, segunda o tercera clase, producción anual superior a sesenta quintales métricos por hectárea, de uva de mesa o para vinificación, sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado con frutales.

Clase sexta.—Viñedo de segunda: Cepas con cabeza bien formada sobre suelos de primera, segunda o tercera clase, con producción media anual comprendida entre cuarenta y cinco y sesenta quintales métricos por hectárea de uva de mesa o para vinificación, sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado a frutales.

Clase séptima.—Viñedo de tercera: Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media anual comprendida entre veinticinco y cuarenta y cinco quintales métricos de uva por hectárea en cultivo único o asociado a frutales.

Clase octava.—Viñedo de cuarta: Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media anual inferior a veinticinco quintales métricos de uva por hectárea. En cultivo único o asociado a frutales.

Algarrobos: Clase novena.—Algarrobos de primera. Plantaciones de algarrobos con la copa bien formada, con densidad mínima de cuarenta árboles por hectárea y producción media por hectárea superior a los veinticinco quintales métricos.

Clase décima: Algarrobos de segunda.—Plantaciones de algarrobos con la copa bien formada, con densidad mínima de cuarenta árboles por hectárea y producción media por hectárea comprendida entre quince y veinticinco quintales métricos.

Clase undécima: Algarrobos tercera.—Plantaciones de algarrobos con densidad mínima de treinta árboles por hectárea y producción inferior a quince quintales métricos por hectárea.

Olivar: Clase duodécima.—Olivos primera. Constituida por olivos con buen porte y desarrollo, en plantación regular a marco de nueve-once metros y producción media superior a dieciocho quintales métricos hectárea de aceituna.

Clase decimotercera: Olivos segunda.—Olivos en plantación regular a marco de nueve-once metros y producción media comprendida entre catorce-dieciocho quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase decimocuarta: Olivos tercera.—Olivos con un mínimo de sesenta árboles por hectárea y producción media inferior a catorce quintales métricos de aceituna por hectárea.

Frutales secano:

Clase decimoquinta.—Frutales secano primera:

Almendros primera.—Plantación regular, marco seis-siete metros en suelos de primera, segunda o tercera, con producción

media anual de almendra superior a tres coma cinco quintales métricos por hectárea.

Frutales de hueso o pepita e higueras.—Plantación regular, marco cinco-ocho metros en suelos de primera, segunda o tercera, con producción media, referida al albaricoquero, superior a sesenta quintales métricos por hectárea.

Clase decimosexta.—Frutales secano segunda:

Almendros segunda.—Plantación regular, marco seis-siete metros en suelos de primera, segunda y tercera, con producción media anual de almendra de dos coma cinco a tres coma cinco quintales métricos por hectárea.

Frutales de hueso o pepita e higueras.—Plantación regular, marco de cinco-ocho metros en suelos de primera, segunda o tercera y producción media anual, referida al albaricoquero, comprendida entre treinta y sesenta quintales métricos de fruta por hectárea.

Clase decimoseptima.—Frutales secano tercera:

Almendros tercera.—Plantaciones en cualquier clase de suelo, con un mínimo de ciento cincuenta árboles por hectárea y producción media anual inferior a dos coma cinco quintales métricos de almendra por hectárea.

Plantaciones de frutales en cualquier clase de suelo, con un mínimo de ciento cincuenta árboles por hectárea y producción media anual, referida al albaricoquero, inferior a treinta quintales métricos de fruta por hectárea.

C) Erial.—Leñas bajas.

Clase decimooctava.—Terrenos no susceptibles de cultivo normal por su escaso o nulo suelo laborable, aprovechable, en parte, para leñas o pastos de escaso valor.
II. Regadío.

A) Tierra en blanco:

Clase decimonovena. Labor riego primera.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de primera clase.

Clase vigésima. Labor riego segunda.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa, en suelos de segunda o tercera clase.

B) Frutales:

Clase vigésimo primera. Frutales de riego primera.—Plantaciones de árboles frutales de hueso o pepita (solos o asociados) en plantaciones regulares en plena producción, siendo ésta, referida al albaricoquero, superior a ciento ochenta quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo segunda. Frutales de riego segunda.—Plantaciones de árboles frutales de hueso o pepita (solos o asociados) en plantaciones regulares con producción, referida al albaricoquero, comprendida entre ciento cuarenta y ciento ochenta quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo tercera. Frutales riego tercera.—Plantaciones de árboles frutales de hueso o pepita (solos o asociados) en plantaciones regulares con producción, referida al albaricoquero, inferior a ciento cuarenta quintales métricos por hectárea.

C) Naranjos:

Clase vigésimo cuarta. Naranjos primera.—Naranjales en plena producción, con media anual por hectárea de doscientos quintales métricos.

Clase vigésimo quinta. Naranjos segunda.—Naranjales con producción media por hectárea comprendida entre ciento treinta y doscientos quintales métricos.

Clase vigésimo sexta. Naranjos tercera.—Naranjales con producción media por hectárea inferior a los ciento treinta quintales métricos.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reservan a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable ajustada en su delimitación a la parcelación técnica de la zona. La unidad de tipo medio se fija con una superficie de ocho hectáreas y los huertos para obreros en cero coma cuarenta hectáreas.

V. DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Las tierras que pudieran declararse en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

I. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona.

II. Completar la superficie que actualmente tienen las parcelas de los colonos de la finca del Instituto, situada en esta zona, denominada «Masía del Carril», hasta la unidad de tipo medio

III.—Compensar a los propietarios con superficie menor a dos unidades de tipo medio de los terrenos que les hubiere ocupado el Instituto para las obras e instalaciones necesarias en la zona.

IV.—Cesión de las restantes en las condiciones que determine el Instituto a los propietarios cultivadores directos y personales que las soliciten dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto, y dispongan dentro o fuera de la zona de extensión total inferior a la unidad de explotación de tipo medio.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto Nacional de Colonización en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO III

Tierras exceptuadas y reservadas

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de los propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las siguientes tierras:

a) Las no dominadas por las redes de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo, no se consideren, por razones técnicas o económicas, aptas para su transformación.

b) Las que en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto aprobando el presente Plan General de Colonización se encuentren transformadas en regadío y cultivadas normalmente, considerándose a este efecto como tales aquellas que alcancen el índice mínimo de colonización señalado en el Plan, que deberá ser conservado por los propietarios.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona que expresamente lo soliciten podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean, con un mínimo de ocho hectáreas. A los cultivadores directos y personales el mínimo de reserva será de dieciséis hectáreas.

CAPITULO IV

Precio de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero directriz III del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra o cultivo	Precio pts/Ha.	
	Mínimo	Máximo
I. SECANO.		
A) Tierras de labor:		
Clase 1.ª, labor 1.ª	46.000	60.000
Clase 2.ª, labor 2.ª	36.000	46.000
Clase 3.ª, labor 3.ª	26.000	36.000
Clase 4.ª, labor 4.ª	16.000	26.000
B) Tierras de labor con plantaciones:		
Vifedo:		
Clase 5.ª, vifedo 1.ª	80.000	100.000
Clase 6.ª, vifedo 2.ª	70.000	80.000
Clase 7.ª, vifedo 3.ª	50.000	70.000
Clase 8.ª, vifedo 4.ª	30.000	50.000

Clase de tierra o cultivo	Precio pts/Ha.	
	Mínimo	Máximo
Algarrobos:		
Clase 9. ^a , algarrobos 1. ^a	45.000	65.000
Clase 10, algarrobos 2. ^a	30.000	45.000
Clase 11, algarrobos 3. ^a	20.000	30.000
Olivos:		
Clase 12, olivos 1. ^a	65.000	78.000
Clase 13, olivos 2. ^a	45.000	65.000
Clase 14, olivos 3. ^a	39.000	45.000
Frutales:		
Clase 15, frutales 1. ^a	45.000	65.000
Clase 16, frutales 2. ^a	35.000	45.000
Clase 17, frutales 3. ^a	24.000	35.000
C) Erial-leñas bajas:		
Clase 18, erial única	7.000	8.000
II. REGADÍO.		
A) Tierras en blanco:		
Clase 19, labor riego 1. ^a	236.000	260.000
Clase 20, labor riego 2. ^a	200.000	236.000
B) Frutales:		
Clase 21, frutales riego 1. ^a	415.000	480.000
Clase 22, frutales riego 2. ^a	330.000	415.000
Clase 23, frutales riego 3. ^a	260.000	330.000
C) Naranjos:		
Clase 24, naranjos 1. ^a	840.000	950.000
Clase 25, naranjos 2. ^a	600.000	840.000
Clase 26, naranjos 3. ^a	360.000	600.000

CAPITULO V

Plan de Obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Liria-Benaguacil. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- Anteproyecto de riego.
- Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II de este Decreto.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación se considerará como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición, por escrito precisa para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Liria-Benaguacil, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero. Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo. Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero. Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

a) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios y cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a dieciséis hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto, que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de aguas en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Liria-Benaguacil, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1158/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de alto interés nacional la zona de Pequeños Regadíos, situada en la margen derecha del Agueda, en la provincia de Salamanca, y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.

Para dar solución al problema agrícola de paro planteado en diversos términos de la provincia de Salamanca, el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos, situada en la margen derecha